

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y S. M. el Rey su augusto Esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud. S. A. la Infanta doña Eulalia, que permanece en lamisma villa, se encuentra mas aliviada de la indisposicion que hace dias padece.

SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Infantas doña Isabel y doña Paz se trasladaron en el dia de ayer á Vitoria, donde continúan sin novedad en su importante salud. S. A. la Infanta doña Pilar, que tambien se trasladó á la citada ciudad, se halla asimismo casi restablecida de su ligera indisposicion.

El Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha determinado que sus augustos Hijos el Principe de Asturias é Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz se trasladen á Vitoria el dia 5 del corriente, donde se detendrán dos ó tres dias, segun el estado de la Infanta doña Pilar que se halla enferma y motiva este viaje, debiendo continuar despues su marcha hasta Avila, en cuyo punto aguardarán á SS. MM., que quedan en esta villa cuidando de la Infanta doña Eulalia que se halla tambien enferma.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Zaráuz 3 de setiembre de 1866.—El Gefe superior de Palacio, Conde de Puñonrostro.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto de 17 de marzo de 1847 (1).

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion

(1) Véanse los números de los dias 3, 4, 5 y 6 de corriente.

del reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la la Gobernacion del reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del reino presidente; de un vicepresidente; del Gefe director de los ramos de Correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo ministerio; de 13 vocales numerarios nombrados por mi, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del reino.

Art. 6.º Los vocales del Consejo de Sanidad del reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de guerra, marina, hacienda, diplomacia ó consular, magistratura, y dos para la Administracion. Los otros seis vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en ciencias medicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del reino podrá llamar á su seno los vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Quando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de vice-presidente y los de vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El vice-presidente y los vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de Sanidad tendrán la categoria de gefes superiores del cuerpo de administracion civil.

Los demas vocales de número gozarán de la de primeros gefes, y los supernumerarios la de segundos gefes.

Art. 10.º Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento real, que auxiliará ademas el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11.º El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria-esterior y en especialidad de la maritima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias epizootias, á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, quando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la Sanidad maritima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12.º Podrá el Consejo elevar al Gobierno las esposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el articulo anterior.

Art. 15.º Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Art. 14.º Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político de cada capital de provincia; Juntas de partido en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15.º Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de secretario un Oficial de la secretaria del Gobierno político, á eleccion del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del presidente, del Alcalde y de siete vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del Colegio de esta facultad.

Art. 16.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una, que se titulará provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18.º Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19.º Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del

reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los facultativos y secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de sanidad marítima.

Art. 21. Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion, y así á estos vocales, como á los de las Juntas del partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demás obligaciones relativas á la sanidad marítima, que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de medicina y cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán, sin embargo, todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los subdelegados de medicina y cirugía, y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les estan señaladas por reglamentos y reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demás partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policía médica, los subdelegados de medicina y cirugía, y los de farmacia y veterinaria, serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus directores, por ahora, con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse

con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirijan, serán considerados como vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los vocales de número.

Art. 27. Las plazas de directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del reino, precediendo precisamente oposicion, en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva, sin embargo, el derecho de los directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el Consejo de Sanidad, y, por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos, con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad, contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de marzo de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Direccion 3.ª.—Negociado de Sanidad.

Excmo. señor: En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 14 de la ley de 6 de julio de 1845, ha sido remitido por este Ministerio al Consejo Real el adjunto Reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el Consejo como las Juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina nuestra señora, que interin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirva adoptar la resolucion que fuere de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1847.—Seijas.—Señor Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino.

### TITULO PRIMERO.

Del Consejo de Sanidad del reino.

Artículo 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al Consejo el artículo 11 del decreto de 17 del corriente, se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y estraordinariamente siempre

que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el Consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente, hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la Corona, en cuyo caso presidirá este.

Art. 3.º El Consejo se dividirá en dos secciones: la primera de Sanidad interior del reino, y la segunda de Sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policia general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del Consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan guardándose el orden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al Consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los vocales que concurren á discutirlos, todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constandingo al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del Consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del Consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaria.

Para que el Consejo pueda celebrar sesion será necesario que estén reunidos

al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del Consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del Consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun Vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el Consejo podrá en este caso nombrar á uno de los Vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor estension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el Consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un Vocal que se suspenda la discusion no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia, en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Además de los informes que á propuesta del Consejo pidiere el Gobierno á las Academias de medicina ú otras Corporaciones ó individuos, nombrará tambien á peticion suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del Consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del Consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas Comisiones serán presentados al Consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del Consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de Sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo Consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de este cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los Vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del Consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

**Art. 17.** El secretario del Consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos, cuidando de que se extiendan los acuerdos del Consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del Consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al Consejo, y por último, que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

## TITULO II.

De las Juntas provinciales de Sanidad.

**Art. 18.** Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á Sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á Sanidad interior á las mismas reglas que las demas Juntas de su clase.

**Art. 19.** Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el Gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán tambien presentar á los Gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

**Art. 20.** Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los Gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el Gefe político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen

en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

(Se concluirá.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de un mulo perteneciente á Antonio Rico, de esta vecindad, en la Cabecera del Canal 22, el que en caso de ser habido se pondrá á disposicion del señor Inspector de las Afueras del Sur, que le reclama, Madrid 1.º de setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Señas de la caballería.

Un macho entero, castaño oscuro, gacho, con lunares blancos en los costillares, dos ó tres rozaduras en la cruz, poca cola y pisa adentro con las patas de atrás.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

Por Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 30 de agosto último, inserta en la *Gaceta* oficial del dia de hoy, se amplia hasta el 10 de este mismo mes el plazo de anticipaciones del segundo semestre, de que trata el art. 3.º del Real decreto de 20 de julio próximo pasado.

En su consecuencia, se anuncia á los señores Alcaldes y contribuyentes, previniendo á los primeros admitan cuantas suscripciones se pretenden hasta el mencionado dia, y las que harán constar en esta dependencia mediante la remision de listas espresivas, en vista de cuyos documentos se cuidará por los Pecaudadores subalternos de hacerlas efectivas.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.—Rivero.

Diferentes han sido las prevenciones hechas á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia por esta Administracion, para que, por resultados de la intervencion que deben ejercer en los actos de la cobranza del primero y segundo semestre del actual año económico, la remitan notas cada dos dias del resultado obtenido, con espresion de la especie recaudada, ora sea en billetes, ora en metálico. Hasta el dia son muy pocos los que han llenado el requisito mencionado; y como no puede omitirse sino con perjuicio de la cuenta y razon, ha acordado reiterar sus escitaciones, con la seguridad de que no sufrirá mayor retraso este servicio.

Madrid 3 de setiembre de 1866.—José Rivero.

Seccion tercera.

Ignorándose la casa-habitacion en esta córte de don Fernando Sierra, se le avisa por el presente para que en el término de diez dias se presente en esta

oficina y Seccion tercera, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 3 de setiembre de 1866.—José Rivero

## SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El dia 10 del próximo setiembre, á las doce de la mañana, se celebrará en esta Direccion general subasta pública para la enagenacion del papel y libros inútiles procedentes de la suprimida Direccion de Loterías, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del dia 17 del actual, variando solamente el tipo de la arroba de papel y libros, que en lugar de 800 milésimas es el de 700 por cada una arroba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

No habiendo entregado aun algunos pueblos de la provincia de Madrid las bulas sobrantes de la predicacion de 1865, ni el importe de las espendidas, á pesar de la circular dirigida al efecto y publicada en el *Boletín Oficial* de la misma, se les recuerda por última vez que para el 20 de setiembre próximo ha de quedar hecha la entrega en esta Administracion general, ó en la departamental de Alcalá de Henares, segun donde proceda el cargo; en la inteligencia que de no verificarlo se imputará á los respectivos Ayuntamientos el importe total de las que hubieren recibido, y por mas sensible que me sea, habré de expedir seguidamente á la fecha citada los despachos de apremio por el total que la Administracion tiene el deber de entregar al Tesoro público, que con tanta urgencia reclaman hoy las necesidades del Estado.

Toledo 29 de agosto de 1866.—El Administrador económico y de Cruzada, José Sanchez Ramos.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de la Audiencia.

En juicio verbal promovido por don Mariano del Val y Gimenez, en representacion de don Antonio Bernaldo de Quirós, contra don Francisco de Paula Redondo, sobre pago de 600 rs., recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de agosto de 1866, el señor don Evaristo de la Riva y Cabello, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia, habiendo visto este juicio verbal:

Resultando que don Antonio Bernaldo de Quirós, debidamente representado por don Mariano de Val y Gimenez, demandó en juicio verbal á don Francisco de Paula Redondo la cantidad de 600 reales, procedentes de entrega hecha por su hijo don Elias para gastos del grado de Bachiller de un hijo del demandado:

Resultando que citado por medio de los periódicos oficiales no ha compare-

cido en el dia señalado para la celebracion del juicio, y que, á pesar de haberlo sido nuevamente en virtud de auto para mejor proveer, tampoco se presentó, ni se pudo averiguar su paradero:

Resultando que el demandante presentó un documento simple, firmado por don Celestino Lafont, en que se confiesa el recibo de la cantidad citada por cuenta del demandado y dos testimonios de las sentencias del Juzgado de paz de Robledo de Chavela y del de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias;

Resultando que en virtud de auto para mejor proveer se unió al juicio, el que se siguió en 1864 entre el que es hoy demandante y don Celestino Lafont:

Considerando que del documento presentado aparece deudor el don Francisco de Paula Redondo de la cantidad de 600 rs., que recibió don Celestino Lafont por su cuenta:

Considerando que en la sentencia que recayó en el juicio seguido en 1864 contra Lafont, y que fué ejecutoria, se le absolvió de la demanda por habersele reputado mero mandatario, y se reservó el derecho al demandante contra Redondo si le convenia:

Considerando que, si bien en el Juzgado de paz de Robledo se entabló una reclamacion sobre la cantidad que en este se litiga, y fué condenado Redondo al pago, esta sentencia quedó sin efecto por la ejecutoria de 18 de julio de 1865, por la que el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias declaró nulo el juicio celebrado:

Considerando que en virtud de todas estas razones don Antonio Bernaldo de Quirós ha justificado la accion que ejercita, y que habiendo recibido el demandado la cantidad está obligado á devolverla:

Considerando que no habiéndose presentado el demandado, á pesar de la publicidad de la citacion, debe presumirse que no tenia razon que oponer á la demanda:

Considerando que, no compareciendo, debe continuar el juicio en su rebeldía, sin volver á citarle:

Vistas las leyes 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; la 8.ª, título 1.º de la Part. 5.ª y el art. 1173 de la de Enjuiciamiento civil.

Su señoría, por ante mí el Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba á don Francisco de Paula Redondo á que en el término de quinto dia, luego que esta sentencia cause ejecutoria, pague á don Antonio Bernaldo de Quirós la cantidad de 600 rs. y en todas las costas del juicio. Y por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en los periódicos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Evaristo de la Riva.—Felipe Losada, Secretario habilitado.—811.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos de casa, que con los precios de su tasacion se hallan de manifesto en la casa número 4, cuarto principal de la izquier-

da de la Puerta del Sol, y para cuyo remate se ha señalado por S. S. el día 9 de setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sitos en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Madrid 31 de agosto de 1866.—Luis Hernandez.—714.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por consecuencia de expediente promovido por don Manuel Diaz Barragan, como cesionario de don Faustino Pardo, sobre cumplimiento de lo convenido en un acto de conciliacion celebrado entre el último y don Dionisio Sergio Ruiz y Corcuera, se ha deducido una terceria de preferencia de crédito por doña Cayetana Garcia Pastorin, la que también ha promovido un incidente sobre que se la declare pobre para litigar, cuyo incidente es el que actualmente se está sustanciando en la pieza de terceria, habiéndose dictado á un escrito de la doña Cayetana el siguiente

Auto.—Por acusada la rebeldia, don Dionisio Sergio Ruiz y Corcuera, dentro del término de tres días que por segundo y último plazo se le concede, evacue por medio de procurador autorizado bastantemente y bajo direccion de letrado el traslado que se le ha conferido de la pretension de defensa por pobre, hecha en estos autos por doña Cayetana Garcia Pastorin, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se dará por evacuado por el mismo dicho traslado, y seguirá en su rebeldia el incidente de pobreza de la citada señora; y notifiquese al don Dionisio Sergio este auto por medio de edictos que se fijan en los sitios públicos de esta corte y se inserten en la *Gaceta*, *Boletín* y *Diario Oficiales* de la misma.

El señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, lo mandó á 30 de agosto de 1866.—Soler.—Jacinto Zapatero.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto que queda inserto, se notifica el mismo por medio del presente edicto á don Dionisio Sergio Ruiz y Corcuera, vecino que ha sido de esta corte.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias para la toma de posesion de varias fincas, á instancia de don Blas Paez y la Puente, ha recaído el siguiente auto.

Resultando que doña Francisca de Frutos, autorizada competentemente por su marido, vendió por escritura pública ante el Notario don Gregorio Azaña una viña en el camino de Daganzo, término de esta ciudad, su cabida 52 fanegas con 15.500 céps, y una casa construida en su centro.

Una casa en esta poblacion y su calle Mayor, número 125, y tres partes de otra casa en esta dicha ciudad, calle del Postigo, señalada con el número 42 á don Blas Paez de la Puente, con el pacto de retro, que termina en 9 de enero de 1868 y que dicho Paez presenta la espresada escritura y pide que

se le confiera la posesion judicial de lo comprado:

Considerando que el referido título es suficiente con arreglo á la ley para adquirir, no solo la posesion, sino el señorio de los bienes espresados,

Se otorga la posesion que se pide, con tal que nadie los posea á título de dueño ó de usufructuario, dándose para ello comision al Alguacil Florencio Navarro, por ante el presente actuario: hágase saber á los inquilinos y colonos que reconozcan al nuevo poseedor, y en su día désele testimonio de este provehido y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Lo manda y firma el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, en ella, á 25 de mayo de 1866.—Nicolás de Haedo.—Toribio Hernandez.

Y mediante á haberse dado la posesion al don Blas Paez, se hace público por medio de este edicto, que se fija en esta ciudad y *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de setiembre de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de su señoria, Toribio Hernandez.—712.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.

Tercer requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos, que les han correspondido, los señores que á continuacion se espresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para su cobro por la inobservancia en que muchos accionistas están del art. 15 de la escritura y 16 del Reglamento social, la Junta directiva, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del mismo y 21 de la ley, ha acordado se les requiera al pago por tercera vez con término de quince días, especificando el papel que poseen en dicha Sociedad y dividendos por que se hallan en descubierto, publicándose este anuncio con arreglo á la citada ley de 6 de julio de 1859 y para los efectos que la misma espresa.

Primer dividendo.

D. Juan Armada, un cuarto de accion, 125.

D. Juan José Andueza, dos cuartos de accion, 250.

D. Jaime Beltran, un diez y seisavo de accion, 31 reales 25 céntimos.

Doña Maria Casapauza, un diez y seisavo de accion, 31 rs. 25 cénts.

Doña Rosa Carbonell, dos cuartos de accion, 250.

D. Tibureio Gascueña, un cuarto de accion, 125.

D. Juan Gallardon, un cuarto de accion, 125.

D. Salvador Granés, un cuarto de accion, 125.

D. Leon Herques, un cuarto de accion, 125.

Doña Maria Iglesias, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin Ibarra, dos cuartos de accion, 250.

D. Alberto Laguna, dos cuartos de accion, 250.

D. Martin Obregon, un cuarto de accion, 125.

D. Gaspar Rodriguez, un cuarto de accion, 125.

D. Mariano Salamanca, un cuarto de accion, 125.

D. Angel Segovia, dos cuartos de accion, 250.

Doña Maria Cármen Salazar, tres cuartos de accion, 375.

Doña Maria Visitacion Saez Garcia, un cuarto de accion, 125.

D. Luis Solá, tres cuartos de accion, 375.

Doña Manuela Vegas, dos cuartos de accion, 250.

Doña Lucia Woller, un cuarto de accion, 125.

Doña Dolores Urrutia, un cuarto de accion, 125.

Doña Juana Verde, dos cuartos de accion, 250.

Doña Angela Martinez, un cuarto de accion, 125.

Sr. Marqués de Montecastro, un cuarto de accion, 125.

D. Manuel María Albo, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin Vazquez, dos cuartos de accion, 250.

Sr. Marqués de Valgornera, tres cuartos de accion, 375.

D. Antonio de la Escosura, un cuarto de accion, 125.

D. Tomás Diaz, un cuarto de accion, 125.

D. José Vinuesa, un cuarto de accion, 125.

D. Domingo Guillen, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin San Roman, un cuarto de accion, 125.

D. Amalia Bienvenida, dos cuartos de accion, 250.

D. Maria Concepcion Blanco, un cuarto de accion, 125.

D. Ulpiano Blanco, dos cuartos de accion, 250.

D. Francisco Fernandez Vior, una accion, 500.

D. Agustin Fernandez Vior, una accion, 500.

D. Ignacio Oliver, un cuarto de accion, 125.

D. Vicente Lopez Martin, un cuarto de accion, 125.

D. Manuel Garrido, una accion, 500.

D. Pablo Mentiguaga, una accion, 500.

D. Juliana Payes, un cuarto de accion, 125.

D. Tomás Parra verde, dos cuartos de accion, 250.

El mismo por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dichos dos cuartos de accion, juntos, 500.

D. Ulpiano Blanco, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dos cuartos de accion, 500.

D. Maria Visitacion Saez Garcia, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre un cuarto de accion, 250.

Domicilio del Tesorero, Plaza Mayor, 18, tienda.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta Directiva.—El Contador Secretario, Dionisio de Ondovilla.—715.

EL CAMPO DE BATALLA.

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de esta Sociedad, cumpliendo con lo que previene el artículo 18 del Reglamento de la misma y con lo acordado en sesion del 24 de julio próximo pasado, requiere por este tercer

anuncio, á los socios morosos que mas abajo se espresan, sin perjuicio de haberlo hecho en esta misma fecha particularmente y á domicilio, para que en el término de 15 días, satisfagan al señor Tesorero de esta Sociedad, don Manuel Laboz, que habita calle del Arenal, número 28, tienda, las cantidades que estan adeudando á la misma, á saber:

Doña Juana Moreno por los dividendos correspondientes á los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1865, relativos á las acciones números 1, 2, 26, 29, 34 y 48, 1520 reales.

Don Felix Lourtan, por el dividendo de enero de 1865, relativo á la accion, núm. 37, 20 rs.

El mismo, por los dividendos de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1865, relativos á las acciones números 37 y 42, 200 rs.

El mismo, por el dividendo de junio de 1865, relativo á los números 5 y 56, 40 rs.

El mismo por los dividendos de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1865, relativos á las acciones números 5, 37, 42 y 56, 480 reales.

Lo que se publica en este *Boletín*, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 18 del Reglamento; en la inteligencia de que terminados los trámites prevenidos en el mismo, se procederá á la caducidad de las acciones que se hallan en descubierto.

Madrid 6 de setiembre de 1866.—De orden del Presidente.—El Secretario. 715.

CARBONEOS.

Se venden las leñas que se señalen de encina de pie y vuelto para carbonearlas de las dehesas del Bote y Arriba, situadas en las inmediaciones de Almaráz, y próximas á la carretera de Madrid á Badajoz, propias del Excmo. señor Duque de Frias: deben producir unas 123.000 arrobas. La subasta, doble y simultánea, con pujas á la llana, tendrá lugar el día 29 del presente mes de setiembre, en Madrid, de doce á una, en la contaduría de S. E., calle del Fomento núm. 2, y en Almaráz casa del Administrador don Antonio del Rio, hallándose en ambos puntos el pliego de condiciones para el que guste enterarse de ellas.—707.

Se desea un profesor de matemáticas, autorizado, para explicar en un colegio privado, establecido fuera de esta corte: el sueldo será 8000 rs. vn. anuales. El que desee dicha colocacion se dirigirá á la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 9, cuarto segundo, de tres á siete de la tarde.—709.

ESTADOS DE JUICIOS DE

CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA; Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.